

FONDO: ARMADA DE CHILE

Sección: Comandancia en Jefe de la Armada

Serie: _____

Nº Volumen: 1

Título: DECRETOS Y COMUNICACIONES MIN. MARINA
/ ENE - JUN.

Año: 1879

N.º 563.

Santiago, Abril 9. de 1879.

El Señor Ministro de Hacienda me comunicó en nota fecha 7. del presente lo que sigue:

S. E. el Presidente de la República con esta fecha ha decretado lo que sigue:

" Considerando:

- 1.º Que el estado de guerra sea término a toda relación comercial entre las Naciones beligerantes i autoriza para adoptar todas aquellas medidas conducentes o necesarias a la defensa de la Nación i de sus intereses;
- 2.º Que ese mismo estado autoriza para dictar todas las providencias que tiendan a debilitar la fuerza del enemigo, privándole de los artículos necesarios a su consumo i de los medios indispensables para la reparación de sus pérdidas i el sostenimiento de sus fuerzas;
- 3.º Que la proximidad i facilidad de comunicación que existe entre los países beligerantes hace más imperiosa la adopción de medidas eficaces,

Con uso de las facultades que me confieren las leyes de tres i cuatro del

actual,

He acordado i decretó:

Art. 1.º: Queda cortada toda comunicacion comercial de la Republica de Chile con las de Bolivia i del Perú.

Art. 2.º: Las Aduanas de la Republica prohibiran la exportacion de víveres, provisiones de boca, cereales i demas artículos de consumo de cualquiera especie, sea que vayan destinados a puertos nacionales o neutrales, si los interesados no rinden previamente una fianza que equivalga al valor del cargamento, en garantia de que no se desembarcarán ni trasbordarán en puertos algunos enemigos, ni en lugares ocupados por en guerra.

Esta fianza será calificada por el Jefe de la Aduana del puerto de salida i no podrá ser cancelada sino en vista de un certificado expedido por las autoridades respectivas del puerto de desembarque. Este certificado llevará el V.º del Consul de Chile o de una nacion amiga cuando el cargamento vaya destinado a puerto neutral.

Art. 3.º: La exportacion de efectos destinados al servicio de la marina, de pertrechos e instrumentos de guerra, caballos i monturas, carbon de piedra nacional i extranjero i otros combustibles, i en general, de todo artículo de contrabando de guerra, quedará sometida a las mismas seguridades i formalidades

que establece el Artículo primero del
presente Decreto, i deberá garantizar con
fianza por una suma igual al du-
plo del valor del Cargamento.

Art. 4.º La fianza se hará efectiva en
el término de tres meses tratándose de
puertos de Chile, de seis si el Cargamen-
to se destina a puertos de la América del
Sur i de doce si se dirige a otros.

Fórmese razon, Comuníquese i publí-
quese

Lo trascrito a V. para su conoci-
miento i fines consiguientes.

Y lo a V. para su
conocimiento i plenas fines.

~~Diego Quiñones
Secretario~~

Al Comandante General
de Marina.